

LA UNAM NO ESTA FACULTADA
PARA IMPARTIR ENSEÑANZA SECUNDARIA.*

Sesión de 18 de mayo de 1935.

JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO,
EN MATERIA ADMINISTRATIVA,
EN EL DISTRITO FEDERAL.

QUEJOSA: la Universidad Nacional de México.

AUTORIDADES RESPONSABLES: el Presidente de la República y el Secretario de Educación Pública.

GARANTIAS RECLAMADAS: las de los artículos 3o., 4o., 6o., 14 y 16 constitucionales.

ACTOS RECLAMADOS: el Decreto expedido por la primera de dichas autoridades, reglamentando las atribuciones del Estado, en materia de enseñanza secundaria; y la ejecución del propio Decreto, por parte de la otra autoridad señalada como responsable.

(La Suprema Corte confirma el auto dictado por el Juez de Distrito y niega la protección federal).

SUMARIO.

UNIVERSIDAD NACIONAL DE MEXICO, SU PERSONALIDAD EN EL AMPARO.—Si para rechazar una demanda de amparo interpuesta por la Universidad, un juez de distrito se funda en que no defiende en su demanda bienes patrimoniales, como los derechos individuales que la Constitución garantiza, no se concretan únicamente a bienes patrimoniales, sino que abarcan, además, a toda facultad o prerrogativa que al individuo le corresponda ejercitar, aun cuando su actividad no se traduzca en esa clase de bienes, y como por otra parte, la Universidad Nacional o Autónoma de México, es una persona jurídica reconocida por el Estado,

en la Ley Orgánica de fecha diecinueve de octubre de mil novecientos treinta y tres, es claro que, conforme al artículo 6o., de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 104 de la Constitución Federal, dicha Institución sí puede, por medio de su mandatario debidamente constituido, impetrar la protección constitucional, contra las leyes o los actos que estime violatorios, en su perjuicio, de las diversas garantías que la Constitución reconoce al individuo.

UNIVERSIDAD NACIONAL DE MEXICO, NO ESTA FACULTADA PARA IMPARTIR LA ENSEÑANZA SECUNDARIA.—El decreto de fecha 12 de marzo de 1935, se limita a procurar el control que ineludiblemente debe tener el Estado sobre la educación secundaria y en nada afecta a la Universidad Nacional, pues por mandato constitucional, sólo el Estado o los particulares autorizados, y de acuerdo con las normas establecidas para el efecto, pueden impartir esa educación; más aún, por disposición de la vigente Ley Orgánica de la Universidad Nacional o Autónoma de México, de 19 de octubre de 1933, corroborada, en cierto modo, por los antecedentes de dicha Institución, ésta tiene por fines impartir educación superior y organizar investigaciones científicas, principalmente acerca de las condiciones y problemas nacionales, para formar profesionistas y técnicos útiles a la sociedad, y extender, con la mayor amplitud posible, los beneficios de la cultura; finalmente, esa educación superior no comprende la secundaria, según ha quedado establecido, ni podría comprenderla, atentos los términos categóricos, claros y precisos del artículo 3o. constitucional, reformado, el cual declara dicha enseñanza secundaria, como una función exclusiva del Estado, sólo delegable a los particulares, cuando se garantice plenamente la enseñanza socialista, la exclusión de toda predica religiosa, la acción desfanatizadora y la preparación de la juventud para libertarla de los prejuicios

* *Semanario Judicial, XILV, Tomo 3, No. 84.*

del actual régimen de especulación individualista; aparte de que los antecedentes históricos, sobre que el Poder Público, atenta su responsabilidad ante el pueblo, siempre ha tratado de imprimir a la educación nacional el derrotero de la ideología que sustenta, lo que hace indiscutible su derecho para exigir que la ideología de la Universidad responda a los ideales del Estado, a efecto de que no resulte nugatoria la finalidad de la reforma educativa, sino que por el contrario, pueda dicha Institución contribuir al perfeccionamiento y logro de los mismos, es evidente que, colocándose la Universidad en el justo plano de educación superior que le señala la Ley, no le alcanzan los efectos del Decreto antes mencionado, pues no invade, en modo alguno, el campo de la educación preparatoria, que la Universidad dice tener derecho de impartir, a no ser que por preparatoria quiera entenderse, indebidamente, la que se imparte a los alumnos que salen de las escuelas primarias sin haber cursado la secundaria; lo que además de inconveniente, sería contrario a todos los precedentes legales y de hecho establecidos sobre el particular.

Y en cuanto a que el Decreto ya citado, impone a la Universidad, que admite como obligatoria para sus alumnos, la educación secundaria, no obstante que no lo es conforme al artículo 3o. constitucional, es de observarse que la circunstancia de ser obligatoria únicamente la enseñanza primaria, para todos los habitantes del país, no excluye, ni legal, ni técnicamente, la facultad que tiene el Poder Público, atentas su responsabilidad y los antecedentes históricos, para determinar como obligatorios ciertos estudios, para aquellos que pretenden ampliar sus conocimientos o seguir carreras superiores; tanto más, cuanto que la reforma educativa envuelve el propósito de afirmar una nueva conciencia colectiva; por lo que se hace prescribir como obligatoria, la enseñanza secundaria para todos los que pretendan obtener mayor preparación específica o seguir estudio o carreras de cultura superior, lo que lejos de ocasionar perjuicio a la Universidad, tiende a dar mayor capacidad a quienes aspiran ingresar a la misma. Por tanto, el amparo que contra tal Decreto se interponga, por la Universidad, es improcedente.

Méjico, Distrito Federal. Acuerdo de la Segunda Sala, del día dieciocho de mayo de mil novecientos treinta y cinco.

Vistos; y,

RESULTANDO,

Primerº: Por escrito de fecha veintidós de marzo del corriente año de mil novecientos treinta y cinco, presentado el primero de abril siguiente, el licenciado Trinidad García, como apoderado de la Universidad Nacional de México, denominada Universidad Autónoma de México por su Ley Orgánica Vigente, pidió amparo ante el ciudadano Juez Segundo de Distrito en materia administrativa del Distrito Federal, contra actos de los ciudadanos Presidente de la República y Secretario de Educación Pública, consistentes: en el decreto expedido por la primera de dichas autoridades el doce de marzo publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del día catorce del citado mes, que reglamenta las atribuciones del Estado, en materia de enseñanza secundaria;

y en la ejecución del propio decreto por parte de la otra autoridad señalada como responsable; actos que el demandante estimó violatorios en perjuicio de su representada, de las garantías individuales que le otorgan los artículos 3o., reformado, 4o., 6o., 14 y 16 de la Constitución Política de la República, por los siguientes conceptos substanciales: porque la Universidad, en determinado momento, (con posterioridad a la reforma del artículo 3o., constitucional), y precisamente para llenar su misión, relativa a impartir educación preparatoria que es esencialmente universitaria, dentro de sus actividades y limitaciones, se vio constreñida a reorganizar el plan de su enseñanza preparatoria dándole una mayor extensión que la que hasta entonces había tenido, aun cuando conservándole, como era lógico y necesario, su naturaleza estrictamente propia de educación superior, para la preparación de los estudios netamente profesionales y la difusión de la cultura más alta, habiendo hecho esto en ejercicio de las facultades que le dan su Ley Orgánica y su Estatuto formado de acuerdo con el artículo 2o.. de aquélla, conforme a los cuales, la aludida Universidad, por conducto de su Consejo, suprema autoridad universitaria, es libre para fijar los requisitos y condiciones de admisión y permanencia de sus alumnos, y para tomar cualquiera resolución que corresponda a su régimen interno.

Que tal reorganización se consumó en la sesión del Consejo Universitario que tuvo lugar el día 1o. de marzo último, en el que se aprobó por unanimidad el proyecto del nuevo plan de estudios para la Escuela Nacional Preparatoria, restituyéndose al anterior los tres primeros años de la Escuela Nacional Preparatoria y quedando así constituido el nuevo plan de cinco años, por lo que, al estatuir el decreto reclamado, que queda comprendido dentro de la acepción de “educación secundaria”, toda educación que enlazándose o concretándose con la educación primaria, o teniéndola como antecedente necesario, imparte conocimientos generales, ya sea como fin o como medio, aunque fuese a pretexto de mejor preparación para estudios de cultura superior; y caracterizándose la educación preparatoria precisamente por la finalidad de impartir conocimientos generales como preparación para los estudios profesionales que son de cultura superior, resulta el régimen restrictivo del artículo 3o. constitucional, establecido para la educación secundaria, aplicable a la enseñanza preparatoria por virtud de la relacionada disposición; de donde resulta también que dicho decreto restringe, sin fundamento constitucional, el derecho que tiene la Universidad para impartir cualquiera enseñanza de naturaleza superior, como la preparatoria, considerando contra toda lógica y contra todo principio legítimo, la enseñanza preparatoria como educación secundaria, con desconocimiento de la propia naturaleza de cada una de éstas; que la intención clara de desvirtuar el concepto propio de educación preparatoria —como enseñanza superior—, a fin de restringir la libertad de impartirla, aparece de la parte última del artículo 2o. del mencionado decreto, que considera como educación secundaria lo que imparte conocimientos generales, “aun a pretexto de mejorar la preparación para estudios de cultura superior”; y que precisamente la educación preparatoria y no la secun-

daria es la que persigue como fin impartir conocimientos generales por vía de preparación de estudios de cultura superior.

Que el propio decreto recurrido por esta vía impide a la Universidad que se dedique a actividades educativas que le están permitidas y que son, por ende, perfectamente lícitas, ya que estas actividades no atacan derecho de tercero, ni ofenden los de la sociedad, dado su mismo carácter lícito, por lo que no hay razón o fundamento legítimo para impedirlas. Que, además, desconoce la libertad de pensamiento y, por consiguiente, de enseñanza consagrada por el artículo 6o. constitucional, al someter la enseñanza preparatoria a las limitaciones que para la secundaria admite el artículo 3o., del propio Código Político, incurriendo en el mismo error al confundir deliberadamente ambas educaciones, dando por sujetos a la ingerencia del Estado en el régimen total de la Escuela Preparatoria, la elaboración de sus programas, que deberán ser inspirados precisamente por determinadas ideas y aun en la designación de profesores, que dependerá de la inquisición administrativa que se haga respecto del carácter de sus ideas, por aplicación indebida del artículo 3o., constitucional, párrafo II, inciso I; pero que la inquisición que así impone el decreto en cuestión es injustificable, primero, porque la Universidad no se encuentra en los casos de excepción admitidos por el artículo 6o., constitucional, y segundo, porque el artículo 3o. de la Constitución, no autoriza inquisición alguna por lo que hace a las ideas que se expongan al impartir educación superior y preparatoria, por tanto, ya que tal inquisición sólo la permite por lo que hace a las educaciones que necesariamente deben ser impartidas por el Estado o por las personas a quienes éste autorice, o sean la primaria, secundaria y normal.

Porque el repetido decreto no sólo no se funda en una ley aplicable, sino que contraría los artículos 3o., 4o., 6o. y 16 constitucionales, y la vigente Ley Orgánica de la Universidad que consagró la autonomía universitaria, siendo esta Ley materia de las siguientes violaciones: que se viola su artículo 1o., porque se desconoce la autonomía que consagró para la Universidad y se desvirtúa la misión que a ésta se le asigna en dicho precepto, y que la violación es más ostensible si se considera que el decreto de que se trata tiene el fin preconcebido de desconocer a la Universidad su derecho de impartir educación preparatoria, parte esencial de la superior; que se viola el artículo 2o., porque el decreto tantas veces citado infringe el estatuto universitario, conforme al cual, el Consejo de la Universidad, es el supremo órgano de la misma, al cual corresponde determinar el régimen interno de la Institución y las condiciones de ingresos y permanencia de los alumnos en la Universidad; que si se desconoce así el estatuto constitutivo universitario, se desconoce la facultad que el mencionado artículo 2o. concede a la Universidad para organizarse libremente, salvo las limitaciones derivadas de la misma Ley Orgánica, y que se infringen los artículos 3o., y 4o., de ésta, porque al pretender el Estado ingerencia en el régimen interno de la Universidad en la forma expuesta, se olvida que las únicas autoridades universitarias que pueden tener esa ingerencia son las mencionadas en los dos preceptos

aludidos, de las cuales el Consejo es la superior a todas y la facultada para organizar y definir el régimen interno referido.

Que la expedición del decreto, materia de la demanda que se está relacionando, no puede fundarse en el que sirvió de apoyo para el efecto al ciudadano Presidente de la República, de veintinueve de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro, porque este Decreto facultó al Poder Ejecutivo exclusivamente para expedir la Ley Reglamentaria del artículo 3o. de la Constitución Política de la República, las leyes a que el mismo se refiere en su fracción IV, último párrafo, y para reformar, en su caso, la Ley del Escalafón del Magisterio y de su inamovilidad; y que como el reclamado a pretexto de ser reglamentario del artículo 3o., constitucional, en materia de enseñanza secundaria, en realidad viene a crear un nuevo régimen respecto de dicha enseñanza, resulta que no es reglamentario de dicho artículo 3o., y, finalmente, que atento lo antes expuesto, el decreto que se reclama no se funda en causa constitucional ni se expidió por autoridad constitucional competente.

Segundo: El ciudadano Juez de Distrito, por auto de fecha dos de abril próximo pasado, desechó por improcedente la relacionada demanda de garantías, fundándose en que el amparo está reservado para los individuos, o para las personas morales en defensa de sus bienes patrimoniales; y que como en esa demanda, la Universidad no es un individuo, ni una persona moral que defienda bienes patrimoniales cuyo menoscabo pueda afectar a sus componentes, aun cuando el decreto que se reclama pudiera afectar o no a la quejosa en sus fines educativos, culturales o sociales, no pudiendo afectar a un individuo, ni directamente, ni a través de una entidad moral, el amparo no cabe en los términos de los artículos 103 de la Constitución y 1o. de la Ley Reglamentaria relativa.

Tercero: La parte quejosa interpuso el recurso de revisión contra dicho proveído, exponiendo que se aplicaron indebidamente los artículos 103 de la Constitución y 1o. de la Ley de Amparo, infringiéndolos; y admitida la revisión interpuesta, el Agente del Ministerio Público designado para intervenir en este asunto, aduciendo los mismos motivos en que se funda el auto del ciudadano Juez de Distrito, pidió que se confirmara en todas sus partes; y,

CONSIDERANDO,

Primero: Si al expresar el ciudadano Juez Segundo de Distrito en materia administrativa del Distrito Federal, en su auto, materia de esta revisión, que la quejosa no defiende en su demanda de amparo bienes patrimoniales, quiso significar que no defiende bienes pecuniarios o valores comerciales, es cierta la afirmación; como los derechos individuales que la Constitución garantiza, no se contraen únicamente a bienes patrimoniales, sino que abarcan, además, a toda facultad o prerrogativa que al individuo le corresponde ejercitar, aun cuando su actividad no se traduzca en esa clase de bienes; y, por otra parte, la Universidad Nacional o Autónoma de México, que pide el amparo de la Justicia de la Unión, es una persona jurídica reconocida por el Estado, en la Ley Orgánica de fecha

diecinueve de octubre de mil novecientos treinta y tres, es claro, conforme al artículo 60. de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 104 de la Constitución Federal, que dicha Institución sí ha podido impetrar, por medio de su mandatario debidamente constituido, la protección constitucional contra la ley o los actos que estima violatorios en su perjuicio de las diversas garantías que invoca y que la Constitución reconoce al individuo; de donde resulta que el auto recurrido del ciudadano Juez de Distrito es infundado. Sin embargo, como sería antijurídico que una vez que ha venido la improcedencia de la demanda de que se trata, a conocimiento de la Suprema Corte de Justicia, ésta se limitara a revocar el proveído relativo por aquella causa, sin entrar al estudio de otros motivos de improcedencia de que la propia demanda pudiera adolecer, puesto que, en caso afirmativo, sería ocioso y hasta absurdo devolver dicha demanda al ciudadano Juez de Distrito para que le diese entrada, no obstante su notoria improcedencia, aparte de que las cuestiones de improcedencia, por ser de orden público, deben ser estudiadas de oficio, esta Sala estima que debe abordar el estudio de esa cuestión.

Segundo: Para la mejor justificación del estudio sobre la procedencia o improcedencia de la demanda de amparo que instaura la Universidad contra el decreto de fecha doce de marzo del corriente año de mil novecientos treinta y cinco, que reglamenta las atribuciones del Estado en materia de enseñanza secundaria, es conveniente consignar, aunque sea someramente, la historia del desarrollo de la educación pública en nuestro país, desde que fué fundada la primera Universidad en la ciudad de México por los Reyes de España, hasta nuestros días.

En veintiuno de septiembre de mil quinientos cincuenta y uno, (Recopilación de las Leyes de las Indias, Libro I, Título XXII, Ley I primera) los Reyes de España dispusieron la fundación de Universidades y Estudios Generales en la ciudad de Lima de los Reinos del Perú, y en la ciudad de México de la Nueva España, habiendo tenido por objeto ambas Universidades instruir y graduar vasallos, súbditos y naturales, en todas las ciencias y facultades, para servir a las ideas religiosas y políticas de aquel régimen. Al efecto, todos los individuos que recibían grados en las Facultades establecidas, estaban obligados a hacer profesión de la fe católica, jurar, obediencia y lealtad al Rey, y jurar asimismo tener, creer y enseñar de la palabra y por escrito, los dogmas fundamentales de la religión, (Libro I, Título 22, Leyes 14, 15 y 44 de dicha Recopilación). De donde se ve que la Universidad de México siguió el derrotero ideológico del régimen a cuyo servicio se creó. Paralela a la función rigidamente católica de la Universidad, era la vigilancia a la divulgación de las ideas, pues la Ley primera del Título 24, Libro I, de la propia Recopilación de las Leyes Indias, dispuso que no se imprimiera ni vendiera libro alguno que tratara de materias de Indias, no teniendo especial licencia despachada por el Consejo Real. No obstante el manifiesto desarrollado de la cultura y de la educación, durante el Siglo XVI, la enseñanza era teológica y alambicada.

Las órdenes religiosas sostuvieron colegios distinguidos con planes de estudio basados en los mismos pos-

tulados Universitarios, por lo que la corriente ideológica nacida de dichas instituciones, fué la que era necesaria para servicio del régimen de gobierno existente. Fué la Compañía de Jesús, que desde 1572 en que llegó a México hasta 1767 en que fué expulsada, la que a través de 25 colegios que fundó, imprimió orientación, táctica y objetivo político indiscutibles a la instrucción que dedicó a todas las clases; pero particularmente con el propósito de formar y seleccionar directores sociales. El método pedagógico de estos colegios, era, por consiguiente, distinto en procedimientos y finalidades al de los existentes en la época. España, opuso una muralla insalvable al renacimiento científico; trasplantó a sus colonias la escolástica medioeval. Las bibliotecas americanas estaban nutridas de obras teológicas impresas o manuscritas en latín; pero en otros sentidos eran insuficientes. La Biblioteca de la Universidad de Alcalá, en 1781, tenía 17,000 volúmenes, de los cuales cincuenta eran expresivos solamente de las doctrinas corrientes en otros países. Cuando la educación impartida por la orden de que se trata hacía estremecer la fuerza del Gobierno a cuya sombra se desarrolló, o sea el Gobierno español, se tomaron medidas radicales para contenerla; el formidable teólogo jesuita Suárez, (Menéndez y Pelayo: "Historia de los Heterodoxos"; Filmer "Patriarca o el Poder Natural de los Reyes"), había dicho que en caso extremo de desgobierno, cuando la conservación del Estado lo requiriese, la Nación podía deponer al soberano y "hasta si fuese necesario, mandar a alguna persona que lo matara". Esto por sí sólo, explica las medidas represivas que culminaron con la expulsión de los jesuitas.

La consumación de la Independencia en 1821, al no modificar el ritmo económico social de la nueva Nación, tampoco pudo modificar el ritmo económico social de la nueva Nación, tampoco pudo modificar el ritmo de la cultura procedente del siglo XVIII. La Universidad y los colegios difundían la enseñanza dogmática y rutinaria; su ideología seguía siendo monárquica y teológica. Ante la imposibilidad de intervenir, la Regencia optó por dejar que las sociedades particulares continuaran manejando la enseñanza.

Posteriormente, en 1823, el Emperador Iturbide sólo recomendó al Congreso "una organización sistemática de la educación pública"; y caído el Imperio, el Gobierno Republicano acordó proteger a la Compañía Lancasteriana para que propagara el método de la enseñanza mutua; además, el artículo 50 de la Constitución de 1824 facultó al Congreso para establecer colegios de Marina, Artillería e Ingeniería, y planteles donde se aprendieran ciencias naturales y exactas, políticas y sociales, artes, letras y lenguas, otorgando igual facultad a las legislaturas locales; de donde claramente se desprende que el Estado seguía interviniendo en la educación. El 15 de abril de 1833, bajo la Vice-Presidencia de don Valentín Gómez Farías, se dió una nueva ideología e impulso económico a la educación pública, con el fin de arrebatarla al clero y darle empuje con mira al porvenir: el Congreso facultó a los antiguos colegios de enseñanza superior para conferir grados de teología, filosofía y jurisprudencia, que hasta entonces era facultad exclusiva de la Universidad, en donde se encontraba en máxima expresión el elemento conservador.

El 19 de octubre del mismo año, el Congreso autorizó al Ejecutivo para arreglar la enseñanza pública en todos los ramos en el Distrito y Territorios Federales, mandando formar un fondo con todo lo que tenían los establecimientos de enseñanza pública existentes, pudiendo, además, el Gobierno, invertir las cantidades necesarias. El mismo día se decretó la supresión de la Universidad de México y se estableció una Dirección General de Instrucción Pública para los mismos Distrito y Territorios. La primera disposición desorganizaba ideológicamente a las clases dominantes: aristocracia y clero. La segunda planteaba la iniciación de un programa educativo que alcanzara a todas las clases, especialmente a las posteriores económicas y socialmente. Este es, indudablemente el período más intenso en la transformación histórica de la educación en México, durante el cual se crearon nuevos establecimientos de enseñanza superior para impartir diversas ramas de cultura; se reglamentaron las obligaciones de los maestros, orden pedagógica y grados académicos, concediéndose además, que en el Distrito Federal, toda enseñanza sobre ciencias y artes fuera libre.

El veinticuatro de octubre del propio año, otro decreto puso a disposición de la Dirección General de Instrucción Pública muchos inmuebles pertenecientes al clero, apropiados para emplearse como planteles escolares, decretándose a la vez la organización de la biblioteca y Teatro Nacionales y fundándose dos días después dos Escuelas Normales; una para mujeres y otra para varones. El dos de junio de mil ochocientos treinta y cuatro, la Dirección General de Instrucción Pública expidió el Reglamento General que dejaba totalmente organizada la enseñanza en el Distrito Federal. En mil ochocientos cincuenta y uno, el elemento liberal gobernó con visible orientación evolucionista; pero a partir de mil ochocientos cincuenta y ocho, la educación volvió a quedar en el más completo abandono.

Al triunfar el Partido Liberal, por decreto de quince de abril de mil ochocientos sesenta y uno, debía reorganizarse la enseñanza conforme a un nuevo plan, no obstante, las exigencias enormes del Gobierno para combatir la intervención y la táctica de abandonar la Capital para combatir mejor, hicieron que el ramo que estudiamos quedara como estaba. En mil ochocientos sesenta y cinco, el llamado Emperador tomó diversas medidas educativas; pero tanto por exóticas, como por el estado de guerra en que se hallaba la Nación, todo eso no pasó de un impulso histórico. Al reinstalarse el Gobierno Nacional en julio de mil ochocientos sesenta y siete, no había en México planteles de enseñanza superior y la primaria estaba desorganizada. Impulsada por Juárez la reorganización económica y administrativa de los antiguos colegios, expidió en diciembre de mil ochocientos setenta y siete la Ley Orgánica de Instrucción Pública en el Distrito Federal. Aunque las preocupaciones del Gobierno, sólo se concretan en favor del Distrito Federal y la población criolla y mestiza, es de notar que el Poder Público siempre ha tratado de imprimir a la educación el derrotero de la ideología que sustenta.

El decreto mencionado contiene propósitos de mejoramiento del magisterio, fomento a la enseñanza técnica-popular, reforma de la educación femenina, introducción de

nuevos conocimientos en varios ramos científicos que hasta entonces no se había enseñado. A partir de mil ochocientos sesenta y ocho, sobre estas bases se desarrollaron las escuelas secundarias y profesionales. Benito Juárez inauguró la reforma de la Instrucción Pública del País, separando la Iglesia del Estado y restringiendo el poder de aquélla.

La Ley de quince de enero de mil ochocientos sesenta y nueve, contiene las esenciales reformas. Se facultó a los municipios del Distrito Federal para fundar escuelas, se establecieron en la Capital otros colegios para ambos sexos, se creó la Junta Directiva de Instrucción Primaria y Secundaria del Distrito, se prohibió la incorporación de las escuelas particulares, y se suprimió el estudio de la metafísica, disciplina que se enseñaba con fundamento en los dogmas religiosos de la fe católica. La instrucción primaria obligatoria fué postulado de ese Gobierno. Este impulso existió hasta las vísperas de triunfar el Plan de Taxtepec en mil ochocientos setenta y seis; de tal manera que si en mil ochocientos setenta y uno, antes de morir Juárez había 5,000 escuelas en el país, en 1875, antes de la caída de Lerdo de Tejada, había 8,103 escuelas. Durante el porfirismo la educación continuó la tradición colonial y republicana anterior, concentrándose únicamente sobre la Capital de la República, en perjuicio del país. Fundándose en su soberanía, los Estados no unificaron sus planes con la Federación, rompiéndose de hecho la uniformidad que apenas se va construyendo ahora mediante los acuerdos entre la Federación y los Estados sobre el desarrollo de la educación pública.

La larga duración del porfirismo, implicó cambios de ideología oficial y radicales conversiones en la conciencia popular. La imperfecta preparación de los maestros, la carencia de educación física y de técnica en los métodos de enseñanza primaria, carencia de orientación social científica en la educación secundaria y falta de coordinación entre los estudios primarios y los profesionales, así como la esterilidad social e individualista de la enseñanza profesional, unida al afán de reproducir en la ideología pedagógica, sistemas y métodos de Europa y Estados Unidos, hacen que este período del régimen porfirista tenga una singular apreciación.

El impulso rectificativo o reorientación hacia los móviles que presidieron todos los actos políticos de este régimen, se inició con la fundación de la Escuela Normal para Profesores y su anexa, con alumnos de la ciudad y venidos de los Estados, efectuada el veinticuatro de febrero de mil ochocientos ochenta y siete, así como con la transformación de la Escuela Nacional Secundaria de Niñas en la Escuela Normal para Profesoras, unidas a la fundación de otras escuelas en el país. La reunión del Primer Congreso Nacional de Instrucción, el primero de diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve, marca un efectivo paso de orientación técnica, puesto que tendió a formar un cuerpo de doctrina que hasta esos momentos, en verdad, no habían logrado condensar los Gobiernos liberales.

Debido al empuje de ese Primer Congreso, el veintiuno de marzo de mil ochocientos noventa y uno, el Congreso Nacional aprobó la ley de que la instrucción fuera gratuita, pública y obligatoria, creándose el Consejo Superior de

Instrucción Primaria; a la vez se introdujo la innovación de la enseñanza técnica y práctica en el plan de educación pública, fundándose la Escuela de Artes y Oficios para mujeres y ampliándose la Escuela de Oficios para varones con la Escuela Práctica de Maquinistas. El Segundo Congreso Nacional de Educación, logró que el Congreso de la Unión dictara una ley uniformando en el país la instrucción preparatoria para todas las profesiones. Hacia mil novecientos, en vista del poco efectivo resultado de la educación rural, se ejecutó el esfuerzo de difundir la instrucción rudimentaria entre indios y masas campesinas y obreras; se expidió el nuevo Reglamento de la Escuela Nacional Preparatoria y nuevas leyes para las escuelas de Jurisprudencia, Medicina, ingeniería y Bellas Artes, perfeccionando su plan de estudios respectivo.

Entre mil novecientos dos y mil novecientos cuatro, la dictadura observó la progresiva importancia de la educación, y dentro de la Secretaría de Justicia, creó una Subsecretaría Encargada de atender y dirigir planteles escolares, desapareciendo la Junta Directiva de Instrucción Pública, y estableciéndose el Consejo Superior de Educación, aplicándose nuevas reformas a los planes de las Escuelas Preparatoria, Normales y Profesionales con fundamento en una orientación programática definida. El dieciséis de mayo de mil novecientos cinco, se creó la Secretaría de Educación Pública y Bellas Artes, significando este paso nuevas modificaciones en los planes de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, particularmente en lo relativo a la enseñanza del Derecho Constitucional.

En mil novecientos siete se acordó la revisión de los planes de estudios de todas las Escuelas, expidiéndose nuevos, más de acuerdo con la ideología social de la época. Por ley de veintiséis de mayo de mil novecientos diez, se instituyó con el nombre de "Universidad Nacional de México", un cuerpo docente cuyo objeto primordial sería realizar en sus elementos superiores la obra de la educación nacional, quedando entonces constituida por la reunión de las Escuelas Nacionales Preparatoria, de Jurisprudencia, de Medicina, de Ingenieros, de Bellas Artes, (en lo concerniente a la enseñanza de la arquitectura), y de Altos Estudios, y siendo el Ministro de Instrucción Pública el Jefe de la Universidad, aunque el Gobierno de ésta quedó, además, a cargo de un Rector y un Consejo Universitario. (Artículos 1o., 2o. y 3o. de dicha Ley).

La Ley de Secretarías de Estado, de veinticinco de diciembre de mil novecientos diecisiete, hizo depender la Escuela Nacional Preparatoria del Gobierno del Distrito Federal, substrayéndola, por consiguiente, de la Universidad. Con fecha veintinueve de agosto de mil novecientos veinticinco, el ciudadano Presidente de la República expidió un decreto autorizando a la Secretaría de Educación Pública para crear escuelas secundarias, las cuales serían equivalentes en programa y sanciones al llamado "ciclo secundario" de la Escuela Nacional Preparatoria, fundándose esta disposición, en que la doctrina democrática implica la mayor amplitud de oportunidad educativa para todos los niños y jóvenes del país, para lo cual debe extender el sistema escolar tan pronto como

las necesidades sociales lo requieran las condiciones pecuniarias del Estado lo permitan, a fin de llegar no solamente a los niveles mínimos de educación representados por la Escuela Primaria, sino a aquellos que se alcanzan mediante escuelas secundarias, además, que la tendencia actual es ofrecer una educación secundaria para todos los jóvenes e instituir un sistema que haga posible y deseable que la mayor parte, si no todos los niños que terminan el sexto año de la escuela primaria, puedan y quieran concurrir con provecho a una escuela secundaria; que en el Distrito Federal se justifica ya la organización de un amplio sistema de escuelas secundarias; y, por otra parte, que el Gobierno no había establecido hasta la fecha más que dos secundarias que formaban parte, respectivamente, de la Escuela Nacional Preparatoria y de la Escuela Nacional de Maestros.

Por diverso decreto de veintidós de diciembre del mismo año de mil novecientos veinticinco, considerándose entre otras razones, que era necesario que la Universidad dispusiera de campo suficiente para dar a los cursos de preparatoria especial, que formaban el plan de estudios el cuarto y el quinto años de la Escuela Nacional Preparatoria, toda la amplitud e importancia que ameritan; y por otra parte, la necesidad de separar a los alumnos que ingresen a los cursos secundarios, de los que siguen los cursos de preparatoria especial, ya que las diferencias de edad, de preparación previa y de finalidad, hacen inconveniente el tenerlos alojados en una misma escuela y sujetos a una misma dirección, se autorizó a la misma Secretaría de Educación para que, a partir del año de mil novecientos veintiséis, no admitiera en la Escuela Nacional Preparatoria, alumnos para el primer año y ordenara a la Universidad Nacional la separación de los cursos secundarios que le quedaban (2o. y 3o. del plan de estudios de dicha Escuela) en el edificio llamado "Escuela Anexa", poniendo dichos cursos secundarios bajo la jurisdicción técnica y administrativa de la Dirección de Educación Secundaria que se mandó crear en la Secretaría de Educación Pública a partir del primero de enero de mil novecientos veintiséis.

La Ley Orgánica de la Universidad Nacional de México, de fecha diez de julio de mil novecientos veintinueve, aunque concedió a ésta autonomía administrativa, docente y política, expresamente estableció (Considerando 8o. de su exposición de motivos) que era indispensable que siguiera siendo una Universidad Nacional y, por ende, una institución de Estado, en el sentido de que había de responder a los ideales del Estado y contribuir dentro de su propia naturaleza al perfeccionamiento y logro de los mismos; y deslindando el campo de la Universidad del de las escuelas secundarias, separó de la educación superior, que uno de los fines de la Universidad, la enseñanza secundaria, fundándose en que las escuelas de este grado destinados a todos los niños mexicanos que puedan hacer estudios superiores a los seis años de la escuela primaria, deben constituir parte del sistema de escuelas populares gratuitas, y, dentro de la organización social democrática de México, responder a finalidades heterogéneas y múltiples, entre las cuales se encuentra, como una de tantas, la de preparación para el ingreso a la Universidad; y entre las institu-

ciones que la integrarían, señaló expresamente a la Escuela Preparatoria.

Esta Ley Orgánica fué derogada y substituída por la de diecinueve de octubre de mil novecientos treinta y tres, que es la vigente, en cuyo artículo 10. se estableció que la Universidad Autónoma de México, es una corporación dotada de plena capacidad jurídica y que tiene por fines impartir educación superior y organizar investigaciones científicas, principalmente acerca de las condiciones y problemas nacionales, para formar profesionistas y técnicos útiles a la sociedad y extender con la mayor amplitud posible los beneficios de la cultura.

Esta última Ley no especificó, como la anterior, qué instituciones integrarían la Universidad; pero en sus artículos 30., 60., 80. y 10., transitorio, hizo mención de las escuelas universitarias; de donde deduce la quejosa que conforme a la ley en vigor, la Escuela Preparatoria sigue formando parte integrante de la Universidad, (Naturalmente, como había quedado reducida por virtud de las disposiciones legales antes relacionadas; es decir, con total exclusión de los cursos secundarios, y, comprendiendo, por lo tanto, únicamente los cursos de "preparatoria especial", constituidos por los años 40. y 50. de su plan de estudios, en lo cual conviene el mismo promovente en el párrafo 10o., segunda parte, de la demanda de amparo). En esta situación, por decreto de cuatro de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro, el Congreso de la Unión, previa la aprobación de la mayoría de las Legislaturas de los Estados, reformó el artículo 30. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quedando concebido en los siguientes términos: "La educación que imparta el Estado será socialista, y además de excluir toda doctrina religiosa combatirá el fanatismo y los prejuicios, para lo cual la escuela organizará sus enseñanzas y actividades en forma que permita crear en la juventud un concepto racional y exacto del universo y de la vida social. Sólo el Estado (Federación, Estados, Municipios), impartirá educación primaria, secundaria, y normal. Podrán concederse autorizaciones a los particulares que deseen impartir educación en cualquiera de los tres grados anteriores, de acuerdo en todo caso con las siguientes normas: I.—Las actividades y enseñanzas de los planteles particulares deberán ajustarse, sin excepción alguna, a lo preceptuado en el párrafo inicial de este artículo, y estarán a cargo de personas que en concepto del Estado tengan suficiente preparación profesional, conveniente moralidad e ideología acorde con este precepto. En tal virtud, las corporaciones religiosas, los ministros de los cultos, las sociedades por acciones que exclusiva o preferentemente realicen actividades educativas y las asociaciones o sociedades ligadas directa o indirectamente con la propaganda de un credo religioso, no intervendrán en forma alguna en escuelas primarias, secundarias o normales, ni podrán apoyarlas económicamente. II.—La formación de planes, programas y métodos de enseñanza corresponderá en todo caso al Estado. III.—No podrán funcionar los planteles particulares sin haber obtenido previamente, en cada caso, la autorización expresa del poder público. IV.—El Estado podrá revocar, en cualquier tiempo, las autorizaciones concedidas. Contra la revocación no procederá recurso o juicio alguno. Estas mismas normas regirán la

educación de cualquier tipo o grado que se imparta a obreros o campesinos. La educación primaria será obligatoria y el Estado la impartirá gratuitamente. El Estado podrá retirar discrecionalmente en cualquier tiempo, el reconocimiento de validez oficial a los estudios hechos en planteles particulares. El Congreso de la Unión con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la República, expedirá las leyes necesarias, destinadas a distribuir la función social educativa entre la Federación, los Estados y los Municipios, a fijar las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público y a señalar las sanciones aplicables a los funcionarios que no cumplan o no hagan cumplir las disposiciones relativas, lo mismo que a todos aquellos que las infrinjan".

Tercero: Es inconscio que el propósito fundamental de la última reforma educativa, fué ampliar las atribuciones que la Constitución de diecisiete dió al Estado en dicha materia, con objeto de crear en la juventud una ideología encaminada a la realización plena de la justicia social, sólo factible en generaciones libres de prejuicios anacrónicos; preparadas para conocer y juzgar de los seres y de las cosas con criterio científico y usar de ellos para el mayor servicio de la colectividad y no para beneficio exclusivo; (exposición de motivos del decreto reclamado en la demanda a estudio) pues, como expuso el ciudadano Presidente de la República al interpretar las aspiraciones de carácter social, en materia educativa, contenidas en el Plan Sexenal, "La Revolución no puede tolerar que se siga aprovechando a la niñez y a la juventud como instrumento de división en la familia mexicana, como elemento retardatario para el progreso del país y menos aún que convierta a la nueva generación en enemiga de las clases trabajadoras, que luchan por su emancipación". "La Revolución quiere que en adultos y en jóvenes, en niños y mujeres, exista una misma noción del deber para la patria y una tendencia unánime que evite en el futuro las luchas armadas que han ensombrecido nuestra historia. La Revolución quiere la unidad de conciencia de la familia mexicana, a fin de que conquiste su libertad verdadera, a fin de que tenga una efectiva libertad de pensamiento". "Es decir, que de acuerdo con esta ideología, la Escuela Socialista caminará en una escala sin interrupción, que parte del Jardín de Niños, pasa por la Escuela Rural, hasta la Escuela Técnica y la Universitaria, creando y manteniendo un estrecho vínculo de solidaridad entre las nuevas generaciones y la clase misma de los trabajadores. Uniendo al niño, desde niño, y al joven con los centros de trabajo, con el campo y con el taller". (Palabras del mismo Primer Magistrado de la Nación).

Como se ve a partir del régimen revolucionario el desarrollo de la educación popular y de la profesional han seguido derroteros distintos.

La Revolución, en su primer período de agresión política al pasado, de revisión de leyes emanadas de la dictadura y necesarias de rectificarse para formar una nueva estructura social, después, en su período constitucional basado en las estipulaciones de la Constitución de mil novecientos diecisiete y, por último, en su desenvolvimiento institucional con motivo de fundar el desarrollo político, económico y social del país alrededor de un Partido de Es-

tado único, ha llegado, por fin, a un momento en que necesita conectar todos los factores y todos los sectores de educación con el objeto de constituir el conjunto en el que deba depositarse la educación futura y la transformación ideológica del país, conforme a una línea lógica y uniforme que, partiendo del jardín de niños, llegue hasta las más altas ramas de la cultura y de la educación.

Y los antecedentes históricos nos dan la evidencia de que el Poder Público ha tenido que emplear los organismos que ha necesitado dentro de su administración para orientar y dirigir la educación de las masas para el servicio del Estado, y que cuando la Universidad ha presidido la dirección de la educación y cultura superiores no ha hecho más que conectar las fuerzas espirituales de la colectividad, mediante hombres preparados conforme a una ideología al servicio del régimen que ha creado dicha Universidad. Por otra parte, si de acuerdo con las diversas disposiciones legales antes relacionadas, y estudios hechos sobre la materia, que indudablemente son los que constituyen precedentes en el particular, la enseñanza secundaria es la que sigue inmediatamente de la primaria, a la que tiene como antecedente indispensable, es notorio que dicha enseñanza secundaria, que por lo general se imparte a adolescentes, no a niños como la primaria, ni a adultos como la superior, debe impartir una cultura media general, dando "todas las oportunidades posibles para que los alumnos revelen sus inclinaciones sobre la base de un plan de estudios que tienda a la cultura general y de unos programas que contengan el mínimo esencial de conocimiento efectivo, necesario para el desarrollo posterior de su cultura y para su actuación especial en el mundo". (Programas detallados para las Escuelas Secundarias, correspondientes al año de 1933).

Por tanto, tal enseñanza no debe ser especializada, ya que ésta es incompleta, sino constituir una base "común sólida para cualquier actividad que haya de seguirse posteriormente: carrera universitaria, comercio, industria, etc." (Programas citados). Y sentado todo esto, es obvio entender por enseñanza preparatoria, la que, como su nombre lo indica prepara o especializa al alumno para los estudios profesionales que son de cultura superior.

Cuarto: En la demanda de amparo a estudio se asevera, que en sesión de Consejo Universitario que tuvo lugar el primero de marzo del corriente año de mil novecientos treinta y cinco, se aprobó el proyecto del nuevo plan de estudios para la Escuela Nacional Preparatoria, restituyéndose al anterior los tres primeros años de dicha escuela quedando así constituido el nuevo plan de cinco años. Y, por su parte, el ciudadano Presidente de la República, en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confirió el Decreto de veintinueve de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro en materia de educación pública, expidió, con fecha doce del propio mes de marzo, el que se copia a continuación, el cual constituye el acto concretamente reclamado en la demanda de garantías a que este toca se refiere: "Artículo 1o.—Ninguna institución llámesse de cultura media o superior podrá impartir educación secundaria sin autorización expresa de la Secretaría de Educación Pública. Artículo 2o.—Queda compren-

dida dentro de la acepción de 'educación secundaria', toda educación que enlazándose o conectándose con la educación primaria o teniéndola como antecedente necesario, imparta conocimientos generales, ya sea como fin o como medio, aunque fuese a pretexto de mejor preparación para estudios de cultura superior. Artículo 3o.—Ningún establecimiento de educación media o superior podrá recibir en calidad de alumno regular, irregular o de cualquiera otra clase, a persona alguna que no hubiere terminado su educación secundaria en escuela oficial o en escuela autorizada expresamente por el Estado. Artículo 4o.—La Secretaría de Educación Pública no considerará como escuelas preparatorias o de bachilleres, sino a aquellos establecimientos que tengan, como requisito mínimo de admisión, haber terminado la educación secundaria en establecimiento oficial o en escuela expresamente autorizada por el Estado. Artículo 5o.—Es de la competencia de la Secretaría de Educación Pública otorgar autorizaciones, incorporaciones, reconocimientos o revalidaciones de estudios, permisos para establecimientos y cualquiera otro acto o facultad en materia de educación secundaria. Artículo 6o.—Las autorizaciones, reconocimientos, revalidaciones y cualquiera otro acto o facultad en materia de educación secundaria, otorgados por autoridades, establecimientos o personas distintas de las señaladas en el artículo anterior, serán nulas de pleno derecho, incurriendo los que hubieren otorgado y quienes los hubieren obtenido, en las sanciones que determina la Ley Reglamentaria del artículo 3o. constitucional, sobre Escuelas Particulares Primarias, Secundarias y Normales, expedida el ocho de enero del presente año".

Es ostensible el propósito del transcritto decreto, en el sentido de que el Estado tenga un completo control sobre la educación secundaria, atenta la responsabilidad que el artículo 3o. constitucional impuso al Poder Público en tan importante materia; pues como se dice en la exposición de motivos del referido decreto, "en un país de tan completas heterogeneidades físicas, raciales, económicas y espirituales, es un deber ineludible unificar el pensamiento y la acción de las nuevas generaciones hacia la realización de ideales comunes. Por lo tanto, es de imprescindible conveniencia nacional sostener el ciclo secundario como escuela de integración que responda a una ideología precisa y a la formación de ciudadanos de una misma colectividad, para que se cumpla la función social que tiende al acercamiento y a la convivencia desde niños y adolescentes de las diferentes clases y posiciones sociales, precisamente en la edad en que son más fecundas las relaciones y amistades, y más directa la formación de la personalidad. Aproximados por la escuela, los niños y los jóvenes procedentes de diversas capas sociales, irán estrechando los vínculos de la solidaridad y la cooperación dentro del noble ideal de la escuela socialista, que es el de la fraternidad y no de la discordia y del alejamiento como aviesamente se propala. Al cumplirse esta noble tendencia educativa, la sociedad resultará beneficiada por el reclutamiento de futuros profesionales entre los alumnos que salgan de la secundaria socialista, quienes llevarán un firme concepto de responsabilidad, una conciencia de solidaridad y de simpatía para las clases laborantes, y una íntima convicción de justicia social

perfectamente arraigados, de tal manera que, cuando coronen sus esfuerzos al terminar una carrera profesional, serán elementos adaptados al medio, siempre en continuo progreso, y útiles para el servicio que la comunidad requiere, e imbuidos en los imperativos del bien público y no en el afán de la especulación privada. Dentro del plan educativo de la Revolución Mexicana está latente el principio de la promulgación de la escolaridad obligatoria y gratuita impartida en una escuela popular de todos y para todos, derivándose tal razón, del empeño sistemático de que no se presente a la clase proletaria el problema prematuro de la ocupación de sus hijos sin una adecuada preparación para guiarlos con acierto en la vida, estar en posibilidad de escalar las más altas cumbres del saber y prestar el máximo rendimiento que las crecientes exigencias de la técnica requieren. Es urgente que las clases asalariadas, cuenten con el alivio de que el Estado se encargue de la educación de sus hijos hasta la edad crítica de la adolescencia. En este sentido existen razones que se fundan, lo mismo en el desarrollo físico que en la evolución mental, y que se relacionan con la capacidad técnica y la formación del carácter. Tanto en nuestro país como en las naciones más cultas de la tierra, es evidente el afán anteriormente expresado, o sea el de crear la escuela única desde el Jardín de Niños a la Secundaria, para dirigir las actividades de los alumnos jóvenes, impariéndoles una cultura media general que siente las bases de estudios superiores y sirva para borrar los privilegios de cultura anteriormente existentes entre los hijos de las clases acomodadas y los del proletariado. Es también general la tendencia pedagógica de hacer de la escuela secundaria una escuela de trabajo, quitándole su aspecto puramente teórico, libresco y verbalista que agota infructuosamente las potencias del alumno. Que este deseo de los educadores en nada perjudica los estudios superiores, sino que antes bien completa los sistemas de educación, coordinando la enseñanza teórica con la práctica, los abstractos conocimientos científicos con las aplicaciones ilimitadas de la técnica, superándose así ambas y rehabilitando la valoración justa del esfuerzo que considera al trabajo manual como indispensable para una buena formación moral del individuo, transformándolo de teorizante parasitario que desprecia los sacrificios, necesidades y luchas de las clases trabajadoras, en factor de producción colectiva que orienta su especialización profesional hacia la mayor elevación de las masas explotadas hacia el mayor progreso de la colectividad".

De tal suerte, si por mandato constitucional sólo el Estado o los particulares autorizados, y de acuerdo con las normas establecidas para el efecto, pueden impartir educación secundaria; si el decreto recurrido por esta vía se limita a procurar el control que ineludiblemente debe tener el Estado sobre esa educación; más aún, si por disposición de la Ley Orgánica vigente de la Universidad Nacional o Autónoma de México, de diecinueve de octubre de mil novecientos treinta y tres, corroborada en cierto modo por los antecedentes de dicha institución, ésta tiene por fines impartir educación superior y organizar investigaciones científicas principalmente acerca de las condiciones y problemas nacionales, para formar profesionistas y técnicos útiles a la sociedad y extender con la mayor amplitud posible los beneficios de la cultura.

Y, finalmente, si esa educación superior no comprende la secundaria, según ha quedado establecido, ni podría comprenderla, atentos los términos categóricos, claros y precisos del artículo 3o. constitucional, reformado, el cual declara dicha enseñanza secundaria como una función exclusiva del Estado, sólo delegable a los particulares cuando se garantice plenamente la enseñanza socialista, la exclusión de toda prédica religiosa, la acción desfanatizadora y la preparación de la juventud, libre de perjuicios del actual régimen de especulación individualista, aparte de que los antecedentes históricos sobre que el Poder Público, atenta su responsabilidad ante el pueblo, siempre ha tratado de imprimir a la educación nacional el derrotero de la ideología que sustenta, hacen indiscutible su derecho para exigir que la ideología de la Universidad responda a los ideales del Estado, a efecto de que no resulte nugatoria la finalidad de la reforma educativa, sino que, por el contrario, pueda dicha Institución contribuir al perfeccionamiento y logro de los mismos, es evidente que, colocándose la Universidad quejosa en el justo plano de educación superior que le señala la ley, no le alcanzan los efectos del decreto que reclama en la vía de amparo, pues no invade en modo alguno el campo de la educación preparatoria que dice la Universidad tener derecho de impartir, a no ser que por preparatoria quiera entenderse indebidamente, como lo hace la quejosa, la que se imparte a los alumnos que salen de las escuelas primarias sin haber cursado la secundaria; lo que además de inconveniente, por las razones antes expuestas, sería contrario a todos los precedentes legales y de hecho establecidos sobre el particular.

Y en cuanto a que el decreto reclamado impone a la Universidad que admite como obligatoria para sus alumnos la educación secundaria, no obstante que no lo es conforme al artículo 3o. constitucional, es de observarse que la circunstancia de ser obligatoria únicamente la enseñanza primaria para todos los habitantes del país no excluye, ni legal ni técnicamente, la facultad que tiene el Poder Público, atentos su responsabilidad y los antecedentes históricos de que se acaba de hablar, para determinar obligatoriedad de ciertos estudios para aquellos que pretenden ampliar sus conocimientos o seguir carreras superiores, tanto más cuanto que la reforma educativa envuelve el propósito de afirmar una nueva conciencia colectiva, como se dice en la exposición de motivos antes mencionada; por lo que se hace necesario prescribir como obligatoria la enseñanza secundaria, para todos los que pretendan obtener mayor preparación específica o seguir estudios o carreras de cultura superior, lo que, lejos de ocasionar perjuicio a la demandante, tiende a dar mayor capacitación a quienes aspiran a ingresar a la Universidad.

Por tanto, si el decreto reclamado no causa perjuicio jurídico alguno a la Universidad quejosa, en cuanto no afecte sus derechos para impartir educación superior a fin de formar profesionistas y técnicos útiles a la sociedad y extender con la mayor amplitud posible los beneficios de la cultura, según se ha sentado, y si el elemento perjuicio es básico para la procedencia del amparo, conforme a lo dispuesto en el ar-

título 30. de la Ley Reglamentaria relativa, es claro que si aquél no existe, como ocurre en la especie, el amparo no procede; por lo que debe confirmarse el auto del ciudadano Juez Segundo de Distrito en materia administrativa del Distrito Federal, de fecha dos de abril último, por el que desechó de plano, por improcedente la demanda de amparo de que se ha venido hablando.

Por lo expuesto se resuelve:

Primero.—Se confirma, aunque por otras razones, el auto dictado por el ciudadano Juez Segundo de Distrito en materia administrativa del Distrito Federal, con fecha dos de abril próximo pasado, por el que desechó de plano, por improcedente, la demanda de amparo a que este toca se refiere, instaurada por el licenciado Trinidad García, como apoderado de la Universidad Nacional o Autónoma de México, contra los actos de los ciudadanos Presidente de la República y Secretario de Educación Pública.

Segundo.—Notifíquese; publíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al Juzgado de su origen y, en su oportunidad, archívese este toca.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

aunque el ciudadano Ministro Aguirre Garza no estuvo conforme con el concepto que incluye esta ejecutoria, sobre que debe ser “obligatoria la enseñanza secundaria para todos los que pretendan obtener mayor preparación específica o seguir estudios o carreras de cultura superior”, pues, en sentir de dicho ciudadano Ministro, tal enseñanza secundaria solamente debe ser requisito necesario para que el escolar pueda continuar sus estudios científicos superiores; toda vez que la obligatoriedad implica la acción del Estado, como en los estudios primarios, de hacer que todo individuo de edad escolar concurra a la escuela, en tanto que la necesidad o el requisito de previa preparación secundaria, no obliga la acción del Estado para hacer que el escolar concurra a recibir la instrucción, sino sólo lo capacita para negar su autorización a extender o facultar la expedición de un título profesional, cuando tal requisito no haya sido cubierto. Firman los ciudadanos Presidente y demás Ministros, con el Secretario que autoriza. Doy fe.—*Genaro V. Vázquez.*—*José M. Truchuelo.*—*Alonso Aznar.*—*Jesús Garza Cabello.*—*A. Ag. Gza.*—*A. Magaña*, Secretario.